

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

## **Artículo 1º.- Fundamento legal.**

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1.988, de 13 e Julio, establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza.

## **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local que supone el otorgamiento e licencias por tenencia de animales potencialmente peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1.999, de 23 de Diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y demás servicios que se presten en razón de estos animales.

## **Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad Local, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

## **Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrados de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

## **Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

## **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de las siguientes tarifas:

Por Otorgamiento de la Licencia: **18,03 Euros.**

Por Inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos: **6,01 Euros.**

Por Modificación de la hoja registral: **3,01 Euros.**

### **Artículo 7º.- Devengo.**

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Se exigirá el depósito previo de su importe total.

### **Artículo 8º.- Declaración e ingreso.**

1. Los interesados en la obtención de licencia presentarán la oportuna solicitud, con los requisitos establecidos en la citada Ley 50/1.999, de 23 de Diciembre.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de lo expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora que se exprese en la notificación.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectiva en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.